

dial, destaca la Convención sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En el marco europeo sobresale el Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, de 1992, que fue elaborado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y que entró en vigor 1996.

Estos tratados incorporan elementos innovadores orientados a una utilización sostenible de los recursos hídricos, que atiende tanto a los diferentes usos humanos como a la protección ecológica, sobre la base de la cooperación entre los Estados. Ello podría ayudar a superar el enfoque excesivamente particularista de los convenios bilaterales o por cuencas que, como señala el profesor JUSTE, ha dificultado la aparición de reglas generales respaldadas por una práctica consuetudinaria universalmente aceptada. Crítica por ello que pocos países, tampoco el nuestro, hayan ratificado el primero de los convenios, lo que impide su entrada en vigor.

9. La prudente extensión que una recensión debe tener aconseja no alargar más este escrito y sólo añadiré una breve reflexión personal. La carencia de agua potable para atender las necesidades personales básicas es uno de esos caballos del Apocalipsis que aquejan al tercio de la humanidad sumido en la pobreza severa. Como les sucede a los perros flacos, a los parias de la tierra la guerra, el hambre, la peste y los falsos profetas suelen aquejarles todos a la vez.

Esta situación viene denunciándose desde hace decenios, sin que nada o muy poco se haya avanzado. La experiencia demuestra que es un problema de desarrollo político y, sobre todo, económico, condiciones que no se dan en los países del tercer mundo. La construcción de un «derecho al agua» quiere, no obstante, contribuir, y ¡ojalá así sea!, a terminar con esta pesadilla. El libro del que acabamos de dar noticia contiene un valioso esfuerzo intelectual en esa dirección, desde el campo de la ciencia jurídica. Pero su solución difícilmente se conseguirá con

declaraciones más o menos enfáticas, tratados y cartas de derechos, porque, si con ello bastara, entonces ya estaría resuelto. Se requiere también, hay que insistir, dinero y voluntad política para gastarlo en obras hidráulicas que están inventadas hace muchos años (acueductos, pozos, depósitos...) y que, en la actualidad, tienen un coste ridículo comparado con cualquier artificio bélico.

Por desgracia, en la agenda política internacional de las grandes superpotencias hay otras prioridades geoestratégicas que consumen cantidades ingentes del presupuesto y que, a la postre, no hacen sino agravar esta vergonzosa realidad.

Dicho esto, sólo resta añadir que los estudios y reflexiones plasmados en este libro han cobrado todavía más actualidad con la propuesta lanzada desde el Ministerio de Medio Ambiente de reconocer en la Ley de Aguas el «derecho al agua», complementando la reforma que se introdujo por la Ley 11/2005 en el artículo 111 bis. La cuantificación del mínimo, unida al «precio asequible», formarían el conjunto del derecho al agua que vincularía a los Ayuntamientos y, en su caso, Comunidades Autónomas a los efectos del funcionamiento del servicio de abastecimiento urbano.

Francisco DELGADO PIQUERAS

FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA, Jorge: *Madrid. Área metropolitana, gran ciudad, capital del Estado y de su respectiva Comunidad Autónoma*, Colex, Madrid, 2005, 317 págs.

Se presenta Jorge FERNÁNDEZ-MIRANDA con esta su primera obra monográfica dedicada al estudio de Madrid como problema jurídico, donde se abordan las dificultades que plantea intentar articular los tres hechos diferenciales que caracterizan al municipio de Madrid: constituir el centro de un área metropolitana, su calidad de gran ciudad y ser la capital del Estado español, así como de su Comunidad Autónoma. El objeto de la investigación es analizar y definir con espíritu crí-

tico estos tres hechos y el régimen jurídico que se implementa para afrontar los problemas que generan, sin obviar nunca la necesaria diferenciación de las consecuencias jurídicas que de cada uno de estos hechos diferenciales, y diferentes, se deriven.

Podemos decir sin temor a equivocarnos que se realiza aquí un trabajo de altura; siendo tan compleja e ingente la tarea, el autor no sólo sale airoso, sino que sobrepasa con creces las metas que cualquiera pudiera trazarse, convirtiendo su libro sobre Madrid, como Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ señala en su prólogo, en ineludible obra de referencia para todo aquel que quiera acercarse en el futuro a estudiar el régimen jurídico de Madrid, y, con carácter más general, los problemas jurídicos que se derivan de las grandes ciudades y las aglomeraciones urbanas.

El libro resulta, además, de gran vigencia dada la reciente aprobación de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, cuya lectura se enriquece a la luz de las palabras de FERNÁNDEZ-MIRANDA, ya que éste deslinda cuál debería ser el contenido de una ley de capitalidad; también actual por cuanto no olvida atender las últimas novedades legislativas sobre este tema, como la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (en adelante, LMMGL), o, en el ámbito autonómico, la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (en adelante, LALCAM), y la Ley 3/2003, de 11 de marzo, de Desarrollo del Pacto Local de la Comunidad de Madrid (en adelante, LDPLCAM).

La obra evidencia un estudio profundo y en detalle, a la altura de la complejidad de la materia, que se crece con sugestivas consideraciones históricas y políticas, haciéndola todavía más interesante, máxime si tenemos en cuenta que el autor no duda en posicionarse cuando hay que hacerlo. A ello se une la utilización de un lenguaje claro y sencillo, que permite al lector entrar en una materia nada fácil *a priori*, sin que se pierda el rigor científico y técnico. Por todo ello, recomiendo vivamente la lectura de este libro sobre los tres hechos diferenciales de Madrid y su articulación jurídica.

El texto se estructura perfectamente en tres partes, una por hecho diferencial; aunque esta distribución no se corresponde necesariamente con cada uno de los capítulos, que son cinco: Capítulo Introductorio, Capítulo Primero (fenómeno metropolitano), Capítulos Segundo y Tercero (gran ciudad) y Capítulo Cuarto (capitalidad).

En el Capítulo Introductorio se justifica la necesidad de la investigación en la concurrencia en Madrid de los tres hechos diferenciales citados que, como tales, requieren un tratamiento jurídico específico con respecto al régimen común. Se trata de deslindar correctamente tanto los hechos como sus consecuencias, buscando al mismo tiempo cómo solventar en Derecho los problemas que se plantean. Con carácter previo a este análisis, se realizan algunas aclaraciones sobre el origen y evolución histórica de Madrid, desde la perspectiva de su régimen jurídico especial. No se extiende en demasía, puesto que ya lo hace en *Evolución histórica del Régimen Especial de Madrid*, otro libro del mismo autor, editado por Colex en el 2006.

El Capítulo I, «Madrid Comunidad Autónoma metropolitana. La realidad metropolitana como hecho diferencial caracterizador de Madrid», se dedica a delimitar el hecho metropolitano madrileño y su construcción jurídica. Define este fenómeno y analiza las normas jurídicas que permiten solventarlo mediante la creación de un área metropolitana; lo que carece de trascendencia a efectos prácticos, porque el hecho metropolitano ha sido abordado desde otra vía, asumiendo el nivel regional, la propia Comunidad Autónoma de Madrid, las funciones metropolitanas, al coincidir el territorio del área metropolitana funcional con el de la Comunidad Autónoma uniprovincial. Ha sido la aparición del Estado de las Autonomías la que ha dado respuesta a esta cuestión en Madrid, y, además, de manera bastante acertada, en opinión del autor, al que le parece de los tres hechos diferenciales el mejor resuelto jurídicamente. El acceso a la autonomía de la provincia de Madrid, a día de hoy, encuentra su más importante justificación precisamente en la articulación del fenómeno metropolitano madrileño, aunque haber encontrado la solución con

esta fórmula tan *sui generis* plantee algunas cuestiones afrontadas con detalle en las páginas que siguen.

Los siguientes dos capítulos, «Madrid gran ciudad (1.ª Parte)» y «Madrid gran ciudad (2.ª Parte)», se centran en cómo articular jurídicamente que Madrid es una gran ciudad. Se analiza para ello la especificidad del régimen jurídico de Madrid como gran ciudad, en la respuesta que le dan tanto el legislador estatal, a través de la reforma de la LBRL por vía de la LMMGL, como el legislador autonómico, a través de la LALCAM y la LDPLCAM. Básicamente, y con algunas salvedades, puede decirse que cada capítulo calza con la respuesta dada por uno u otro legislador dentro del ámbito de sus competencias.

En el Capítulo II se justifica el régimen especial de Madrid como gran ciudad en el fortalecimiento y concreción del principio de autonomía local; por ser el municipio más grande de España, en términos presupuestarios, de población y de capacidad de gestión, requiere una triple, y específica, respuesta normativa, en los ámbitos organizativo, competencial y financiero, conforme al principio de diferenciación.

Por ello, se analiza la reforma de la LBRL por la LMMGL, en lo referente a su nuevo Título X, «Régimen de organización de los municipios de gran población», estudiándose los antecedentes y el proceso de elaboración de dicha reforma, y valorando el régimen jurídico organizativo resultante, con el objeto de comprobar si el legislador estatal responde satisfactoriamente a las especialidades de Madrid como gran ciudad en este ámbito. Estas páginas resultan realmente interesantes, por cuanto se detienen, con ánimo crítico, en la razón de ser de dicha reforma y en los pasos seguidos para su elaboración, regalándonos uno de los mejores trabajos que sobre los antecedentes de ésta se han publicado.

Todo ello para concluir que la solución normativa del legislador estatal a Madrid como gran ciudad arroja una valoración que tiene dos caras: positiva, si lo que se pregunta es si este régimen jurídico especial soluciona en lo organizativo problemas de Madrid como gran ciudad, en cuanto la dota de una mayor capacidad de gestión; negativa, si lo que se tiene en

cuenta es la vía de acceso de Madrid a este régimen especial. Al hilo de esto, analiza en detalle las otras posibilidades que se le ofrecían a Madrid, a través de la DA 6.ª LBRL, en orden a articular otra forma de solucionar sus problemas como gran ciudad; y, lo que es más relevante, a determinar lo que esta DA 6.ª aún pueda dar de sí, esto es, si a Madrid aún le cabe hacer uso de ella. Se resuelve que, para que dicha opción fuera posible, sería necesaria una nueva reforma de la LBRL por parte del legislador estatal básico, que introdujera una nueva DT excluyendo la aplicación del Título X de la LBRL a Madrid.

El Capítulo III, «Madrid gran ciudad (2.ª Parte)», se centra en las perspectivas competencial y financiera del régimen jurídico de la gran ciudad; el objetivo es ver cómo ha dado respuesta el legislador al hecho diferencial en los ámbitos competencial y financiero. Para ello se estudia el proceso de la llamada segunda descentralización, respecto de los entes locales madrileños, a través de la LALCAM y la LDPLCAM; con el objeto de determinar si por esta vía se ha respondido a las necesidades de Madrid como gran ciudad en lo competencial. El sistema puesto en marcha por estas dos leyes autonómicas se estima de forma positiva por el autor; porque diseña mecanismos flexibles de transferencia y delegación de competencias, y de encomienda de gestión, modulables en función del nivel poblacional y de la capacidad de gestión de los municipios, acompañados de un proceso de determinación de competencias con participación de los municipios implicados, y sin descuidar las necesarias previsiones financieras. Pese a ello, plantea objeciones a la falta de tratamiento específico del municipio de Madrid como gran ciudad; tampoco admite la confusión que genera el que, sin embargo, sí se contemple la capitalidad estatal con carácter específico en orden a la atribución de competencias, denotando una mala comprensión de los hechos diferenciales.

Desde la óptica de los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera, en conexión con el principio de autonomía local, las previsiones de la segunda descentralización madrileña se evalúan favorablemente, porque no dejan

de lado los necesarios ajustes financieros. Sin embargo, no se resuelve bien lo dispuesto en el 160 TRLHL, ya que el régimen financiero especial en él previsto para Madrid no ha sido objeto de ley, además de no especificarse en este precepto si deberá traer causa del hecho diferencial de la gran ciudad o del capitalino.

En el capítulo final, Capítulo IV, «La Capitalidad de Madrid», se aborda el hecho capitalino como factor de diferenciación en el régimen jurídico del municipio de Madrid; no sólo se analiza la capitalidad estatal madrileña, también, en menor extensión, la autonómica. Se pretende comprobar si la capitalidad exige o no un régimen jurídico especial, precisando, en su caso, sus posibles contenidos.

Lo primero es sentar aquellos elementos que diferencian al hecho capitalino de los hechos estudiados en los capítulos precedentes, sin perder nunca de vista que la capitalidad actúa con carácter distorsionador sobre la comprensión de los otros dos. Tras exponer las premisas necesarias, de Derecho comparado, constitucional y de régimen jurídico histórico, se procede a fijar en qué consiste o debe consistir el régimen jurídico actual de Madrid como capital, lo que requiere partir de la delimitación de los elementos fundamentales que han de tenerse en cuenta al conformarlo. Se analizan también los distintos preceptos que contienen previsiones relativas a la capitalidad madrileña, concluyendo la falta de comprensión del verdadero significado y alcance de la capitalidad y la apropiación autonómica de ésta.

Para dibujar cuál debería ser el estatuto jurídico de capitalidad de Madrid se concretan y examinan los contenidos que habría de recoger una ley especial de capitalidad, de gran utilidad como parámetro de comparación con la reciente Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Termina con el régimen de capitalidad autonómico, desde la referencia de los modelos de las únicas dos Comunidades donde éste se ha desarrollado legislativamente, el navarro y el gallego, y sopesando las escasas referencias normativas a la capitalidad autonómica madrileña.

En las Conclusiones Finales se recapitula lo más importante de lo que se ha di-

cho, con una valoración de conjunto de los problemas y sus soluciones. Ya sólo nos queda esperar con interés lo que Jorge FERNÁNDEZ-MIRANDA, como persona autorizada en la materia, nos diga en próximas publicaciones sobre el último frente abierto, la reciente Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Francisco TOSCANO GIL
Universidad Pablo de Olavide

MORENO MOLINA, José Antonio: *Los principios generales de la contratación de las Administraciones públicas*, Ed. Bomarzo, Albacete, 2006, 95 págs.

1. Recientemente se ha publicado el libro *Los principios generales de la contratación de las Administraciones públicas*, de José Antonio MORENO MOLINA, Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Castilla-La Mancha. No es ésta la primera obra que el autor dedica al tema de los contratos públicos. En efecto, limitándonos estrictamente a las monografías de las que es autor, José Antonio MORENO MOLINA ha publicado también *Nuevo régimen de contratación administrativa. Comentarios al Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (tres ediciones en La Ley, Madrid, 2000, 2002 y 2003), *El nuevo Reglamento de Contratación de las Administraciones Públicas. Repercusión práctica, novedades, concordancias y formularios adaptados* (La Ley, Madrid, 2002), y *Contratos públicos: Derecho español y comunitario* (McGraw-Hill, Madrid, 1996).

Se trata, por tanto, de una disciplina jurídica a la que el autor ha dedicado buena parte de su actividad investigadora, de ahí que sea capaz de exponer los problemas que presenta con una claridad que sólo se alcanza respecto de lo que uno conoce bien. El interés y la actualidad del tema tratado en el libro, así como la sencillez con la que está escrito, garantizan una lectura cómoda y fluida. Por eso, lo mejor que puede hacer la persona